

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, febrero veintisiete (27) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 78 del 27 de febrero de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00046-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Gloria Patricia Aguirre contra la Registraduría del Estado Civil de Dosquebradas, a la que fue vinculado el Director Nacional del Registro Civil.

A N T E C E D E N T E S

Expresó la promotora de la acción que su hijo Deyby Steven Villada Aguirre nació el 3 de diciembre de 1995, situación que acredita con el certificado del 6 de febrero de 2014, expedido por la ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas; la inscripción se realizó con testigos ante la Registraduría Nacional de Estado Civil de Dosquebradas bajo el indicativo serial No. 26108619; el pasado 17 de enero de 2014, al realizar los trámites para la expedición de la cédula de ciudadanía se percataron de la existencia de un error en el año de su nacimiento porque se citó el de 1996; solicitó en varias oportunidades a la citada entidad la corrección respectiva, a lo que no ha procedido, situación que generó la pérdida de un trabajo en Panamá y la demora en la expedición de la libreta militar.

Considera lesionado el derecho de petición y para protegerlo solicitó se ordene a la Registraduría del Estado Civil de Dosquebradas realizar la corrección del registro de nacimiento de su hijo Deyby Steven Villada Aguirre.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 14 de febrero de este año se avocó el conocimiento de la acción, se decretó una prueba y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Se pronunció la Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la que no se dirigió la acción. Sin embargo resultan importantes los argumentos que planteó para efectos de decidir la cuestión. Explicó que la función de identificación no está en cabeza de esa entidad, sino de la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación y del Director Nacional de Identificación y que una vez "recibió la acción de Tutela", se remitió a la última de tales entidades para que la respondiera y tramitara de manera oportuna; el Coordinador del Grupo Jurídico de esa dependencia informó que se había respondido la solicitud a la demandante, en los términos que transcribe. Solicita se

niegue el amparo reclamado porque no ha lesionado derecho fundamental alguno a la demandante.

Con fundamento en esas expresiones, por auto del 21 de febrero de este año se ordenó vincular a la acción al Director Nacional de Registro Civil, que no se pronunció¹.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

De acuerdo con lo anterior, verificados los supuestos fácticos y jurídicos que producen la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, la decisión del juez no puede ser otra que proferir una orden de obligatorio cumplimiento, en aras a obtener que se restaure el orden constitucional, lesionado en un caso concreto y específico.

Sería entonces del caso analizar si por acción u omisión la entidad accionada ha lesionado el derecho constitucional cuya protección reclama el promotor de la acción, de no ser porque en el curso de esta instancia se pudo constatar que el hecho que motivó la solicitud de amparo se encuentra superado y la aspiración primordial de la demandante esta satisfecha.

En efecto, al escrito por medio del cual la Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció sobre la acción propuesta, se anexó copia del oficio dirigido a la demandante por el Coordinador del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil, el 20 de febrero de este año, por medio del cual le responde la solicitud que elevó, relacionada con la corrección del registro civil de nacimiento de Deyby Steven Villada Aguirre, en cuanto a la fecha de su nacimiento, el que se le remitió por correo² y efectivamente recibió³.

¹ Aunque, valga anotar, la notificación respectiva solo se practicó por la secretaría de esta Sala el día de hoy.

² Ver folios 42 a 43.

³ Ver folio 49

Tal respuesta fue otorgada por el funcionario competente para hacerlo, aunque la petición se elevó de manera verbal ante la Registraduría del Estado Civil de Dosquebradas⁴.

Se ha producido entonces la carencia actual de objeto que justifica dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

"Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes..."

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional:

"La Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que el propósito y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, ha sido señalar que la tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la *"carencia actual de objeto"*, fundamentado ya en la existencia de un *hecho superado*⁵, o ya en un *daño consumado*⁶.

"La carencia actual de objeto por *hecho superado* se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que *"la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*⁷.

"Por lo anterior, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción..."⁸.

⁴ Como lo manifestó la demandante en escrito que obra a folio 18

⁵ Sentencia T-519 de 1992.

⁶ Sentencias C-540 de 2007 y T-218 de 2008.

⁷ Sentencia T-612 de 2009.

⁸ Sentencia T-199 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En esas condiciones, como ya se superó el hecho que motivó la solicitud de amparo, no se justifica conceder la protección pedida.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. NEGAR la tutela reclamada por la señora Gloria Patricia Aguirre contra la Registraduría del Estado Civil de Dosquebradas, a la que fue vinculada la Dirección Nacional del Registro Civil, por carencia actual de objeto.

2. Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del referido decreto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO